

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1171

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- La abogada Andrea Santander en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la **terminación del proceso por el pago total de la obligación** aquí cobrada, memorial recibido el día 2 de junio de la anualidad siendo las 12:27 a.m., desde el correo electrónico ansan376@hotmail.com, reportado en la demanda¹.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por el Gimnasio Los Almendros, actuando a través de apoderada judicial, contra Javier Alberto Cogoyo Duarte, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.502.266, y Gloria Esperanza Vaca Luna identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.392.141.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR el EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado No. 2018-00220 adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta por Cesar Rincón contra el aquí demandado.

LEVANTAR el EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado No. 2017-00017 adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta por Fernando Sarmiento contra el aquí demandado.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, e infórmeseles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de

¹ Folio 015 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00758-00 ONDRIVE 303
Demandante: GIMNASIO LOS ALMENDROS NIT. 800.127.671-0
Demandado: JAVIER ALBERTO COGOYO DUARTE C.C. 13.502.266
GLORIA ESPERANZA VACA LUNA C.C. 60.392.141

comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. En el mensaje de datos que se envíe debe transcribirse la parte pertinente de esta decisión.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dra. Andrea del Pilar Santander Vargas al correo electrónico ansan376@hotmail.com, y a los demandados a la dirección aportada en la demanda. Y dejar constancia en el expediente.

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f83b40accbb5c37347efe2ce9671eb8e628052ab5f81844060fca0f1808f430

Documento generado en 03/06/2021 04:30:09 PM

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00758-00 ONDRIVE 303
Demandante: GIMNASIO LOS ALMENDROS NIT. 800.127.671-0
Demandado: JAVIER ALBERTO COGOYO DUARTE C.C. 13.502.266
GLORIA ESPERANZA VACA LUNA C.C. 60.392.141

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1117

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado judicial de la parte actora allegó vía correo electrónico de fecha de ingreso 23 de marzo y 7 de abril de la anualidad, desde el correo electrónico abo.diegoyanez@gmail.com, documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación personal de la parte demandada Yakelin Balaguera Maldonado y Josué Mauricio Agudelo efectuada a través de la empresa Telepostal Express¹ quien certificó que: i) se remitió la citación a los demandados a Amapolas 102 A Manzana 5 Urbanización Natura Parque Central PH; ii) la notificación fue recibida por la señora Zuri Beltrán identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.360.129 quien manifestó que los demandados residen allí.

2.- Por tanto, se tendrán como correctamente realizada la diligencia de citación para notificación de los demandados **conforme lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso**, a pesar que el apoderado de la parte actora mencionó en la parte final de la comunicación enviada a la pasiva que “... *esta notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días hábiles al envío, y los términos correrán a partir del día siguiente de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020...*”, ya que este párrafo lejos está de vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, en tanto que la comunicación remitida cumplió con su finalidad como lo es en enteramiento del inicio del proceso en su contra, así como los términos y medios para acceder al juzgado, además que la comunicación fue recibida y la pasiva sí reside en la dirección reportada.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, REQUIERASE a la demandante para que proceda a realizar la **notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso**, esto es, remitir comunicación en la que deberá señalar:

- i) Que se trata del aviso que ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, así como su fecha.
- ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.
- iii) El juzgado que conoce del proceso, al igual que La dirección física: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- iv) La naturaleza del proceso.
- v) El nombre de las partes.
- vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida **al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, momento a partir del cual comienza a correr el término de traslado.**

¹ Folio 007.1, 09.1 y 011.1 del Expediente Digital

- vii) Que la contestación de la demanda o los medios exceptivos que ejerza en virtud de su derecho de defensa, debe remitirlos al correo j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m., aclarándole que lo que llegue después de las cinco de la tarde se entiende presentado al día siguiente.
- viii) **Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, así como la copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid.**
- ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos.

4.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante Diego Armando Yáñez Fuentes, al correo electrónico: abo.diegoyañez@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37632f51d6834b38867f6c848bdef01e6a4948b790e796c576b35d02a05c01e3
Documento generado en 03/06/2021 04:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1118

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La abogada Marlyn Dayana Contreras Ochoa, quien defiende los intereses de la parte demandante, con la facultad expresa para desistir, solicitó el retiro del proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del Código General del Proceso, memorial recibido el 26 de abril de la anualidad siendo las 08:06 a.m. y remitido desde el correo marlynd-contreraso@unilibre.edu.co¹, debidamente reportado en la demanda, circunstancia que imprime certeza sobre la procedencia de la petición.

Previo estudio efectuado al expediente y en razón a que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, el despacho accederá a lo solicitado.

No obstante, atendiendo a que fueron decretadas medidas cautelares, por así disponerlo la norma citada, se efectuará la condena de perjuicios en la forma que legalmente corresponde.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren generado con la práctica de las medidas cautelares. Para su tasación la parte interesada deberá proceder conforme a lo reglado en el artículo 283 del CGP.

CUARTO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo. Para ello deberá solicitar cita previa al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

SEXTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

¹ Folio 010.1 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00997
Demandante: CONSTRUCTORA PAISAJE URBANO S.A.
Demandado: JESSICA ALEXANDRA VERA GOMEZ Y LUIS HERNANDO PEREZ ORJUELA

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087dddc771ea804b8646318a56e99cf79b1e87348fd71064976baa5516213786

Documento generado en 03/06/2021 04:30:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1166

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Póngase en conocimiento de la parte actora el correo electrónico remitido desde la dirección hacienda@toledo-nortedesantander.gov.co de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por la señora Adriana Marcela Vera Gelvez – Secretaria de Hacienda Municipal donde informó que el señor Humberto Ochoa Rivera, demandado dentro de este proceso, no tiene ninguna tipo de vinculación con el municipio de Toledo, por tanto no fue posible el registro de la medida cautelar decretada¹.

2.- El apoderado de la parte demandante allegó memorial en data 23 de marzo de la anualidad a las 11:58 a.m., vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: gsus2805@hotmail.com, mismo que aparece en la demanda como del apoderado parte actora, arrió las documentales que dan cuenta de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física aportada; así mismo informó que en la Alcaldía de Toledo se rehusaron a recibir la misma y solicitó se oficie a la dirección de talento humano de este ente municipal para que suministre dirección y correo electrónico actual donde labora el señor Jaime Humberto Ochoa a fin de notificarlo².

3.- Así las cosas, por ser viable y procedente se accederá a lo pedido por la parte actora, por lo tanto, requiérase a la Alcaldía Municipal de Toledo – Norte de Santander- para que en el menor tiempo posible informe a este juzgado si conoce la dirección física o electrónica del señor Jaime Humberto Ochoa Rivera, en caso de que en algún periodo hubiese trabajado para dicha entidad.

4.- Ahora bien, en virtud de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a fin de darle celeridad al presente proceso, y en consideración de la revisión hecha por este despacho en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde se verificó que el aquí demandado se encuentra afiliado a la entidad de salud Nueva E.P.S., requiérase a la misma para que informe la dirección física o electrónica que se encuentre reportada como del señor Jaime Humberto Ochoa Rivera identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.180.988

5.- Por secretaría procédase de conformidad a oficiar a la Alcaldía Municipal de Toledo – Norte de Santander- y a la Nueva E.P.S y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

¹ Folio 012 Expediente Digital

² Folio 014 y 014.1 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00835-00 ONE DRIVE 063
Demandante: VIRNA DE LA PAZ LEON TAMARA C.C. 27.895.685
Demandada: JAIME HUMBERTO OCHOA RIVERA C.C. 88.180.988

6.- NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante al correo electrónico gsus2805@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c15891d0ff133172a5daad4cae5e58906758ea49007f8b37c66be448fc6c19f
Documento generado en 03/06/2021 04:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1129

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
Demandado: LEOFAN CAMARGO FONSECA
Radicado: 54001-41-89-001-2019-00589-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, actuando a nombre propio contra LEOFAN CAMARGO FONSECA, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.- El señor Jesús Alberto Arias Bastos, actuando a nombre propio, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Leofan Camargo Fonseca por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio No. 01 consecutivo LC- 2119878795¹ suscrita el 5 de septiembre de 2018 por lo que, mediante auto fechado 9 de diciembre de 2019² el Juzgado Primero Homologo, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i) Por DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) como capital representado en la letra de cambio No. 01 allegada como base de la presente ejecución. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- ii) Por los intereses de plazo causados desde el 5 de septiembre de 2018 al 4 de octubre de 2018.

1.2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 12 de marzo de 2020³, notificada por estado el siguiente 13 de marzo y remitida al correo electrónico de la parte demandante. En ese mismo auto se requirió a la parte actora iniciaría los trámites para hacer efectiva la medida cautelar decretada en el asunto.

¹ Folio 001 Expediente Digital

² Folio 7 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

³ Folio 9 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

1.3. La parte actora informó mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2021⁴ que remitió la notificación personal al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que efectivamente recibió. Una vez revisada la misma, se tiene que se envió a la pasiva la notificación personal⁵ de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 a la dirección electrónica leofan.camargo@correo.policia.gov.co a través de la empresa e-entrega observándose en su documento de Trazabilidad Web que el mismo fue entregado el 20/03/2021; así mismo se verifica que como documentos adjuntos se aportó el expediente digital completo.

1.4. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 23 de marzo de 2021 -día hábil- pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 008.1 del expediente digital.

1.5. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 15 de abril de la anualidad, la parte demandada no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.6. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

⁴ Folio 008 Expediente Digital

⁵ Folio 008.1 Expediente Digital

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- i) Por DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) como capital representado en la letra de cambio No. 01 allegada como base de la presente ejecución. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- ii) Por los intereses de plazo causados desde el 5 de septiembre de 2018 al 4 de octubre de 2018.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no hizo pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Jesús Alberto Arias Bastos, contra Leofan Camargo Fonseca para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 09 de diciembre del 2020 proferido por el Juzgado Primero Homologo.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.159.189).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte

demandante Jesús Alberto Arias Bastos, al correo electrónico gsus2805@hotmail.com, y el demandado al Correo Electrónico: Leofan.camargo@correo.policia.gov.co - Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8840b7b5fad1eddd2c20cc23538d211fdb300a8f7d361567f80c90fe3853eaa6

Documento generado en 03/06/2021 04:30:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1174

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa lo siguiente:

1.- La Fundación de la Mujer S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra José Antonio Peña Barrera y Ludy Fuentes Jacome, por la obligación contenida en el pagare No. 218170204998 más los intereses moratorios causados.

2.- El Juzgado Primero Homologo, libró mandamiento de pago el 5 de diciembre de 2019, contra los demandados por las siguientes sumas de dinero: i) \$15.933.091 por concepto de la obligación contenida en el pagare aportado y ii) \$5.591.683 por concepto de intereses causados y no pagados desde el 28 de enero de 2017 al 22 de noviembre de 2019¹.

3.- Los Señores Ludí Fuentes Jacome y José Antonio Peña se notificaron de manera personal ante el Juzgado Primero Homologo el 30 de enero de 2020²; el 13 de febrero de 2020 y estando dentro del término de traslado de la demanda la pasiva conjuntamente dio contestación y propuso excepciones de mérito³.

¹ Folio 25 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

² Folio 26 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

³ Folio 31 y 32 Expediente Digitalizado - Folio 001 Expediente Digital

4.- Por medio de auto de fecha 24 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada⁴, y la parte actora dentro del término descorrió el traslado de las mismas⁵.

5.- En razón al Acuerdo CSJNS-2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto mediante providencia del 1 de julio de 2020⁶.

6.- Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020⁷ se ordenó citar al acreedor hipotecario Banco Caja Social, el que una vez debidamente notificado presente demanda acumulada⁸, la cual fue admitida por auto No. 192 de fecha 10 de septiembre de 2020⁹, y dentro del mismo se notificó por estado al demandado José Antonio Peña Barrera, quien dentro del término de traslado no dio contestación dicha acumulación; Así mismo, se emplazó a los demás acreedores que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra los demandados José Antonio Peña Barrera, identificado con la C.C.13.386.724 y Ludy Fuentes Jácome, identificada con la C.C. 40.513.313, quienes vencido el termino legal para su comparecencia no se hicieron presentes.

7.- Se encuentra debidamente registrada la medida cautelar en la anotación No. 15 del folio de matricula inmobiliaria No. 260-123297¹⁰

En este orden de ideas, corresponde continuar con la siguiente etapa del proceso, por lo que el despacho,

DISPONE

⁴ Folio 035 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

⁵ Folio 004 Expediente Digital

⁶ Folio 002 Expediente Digital

⁷ Folio 10 Expediente Digitalizado – Cuaderno Medidas Cautelares- Folio 001 Expediente Digital

⁸ Folio 007 y 007 Expediente Digital

⁹ Folio 011 Expediente Digital

¹⁰ Folio 018.1 Expediente Digital

PRIMERO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 392 y 373 ibídem. Para tal efecto, por secretaría disponga Sala Virtual, para realizar la audiencia y comuníquese el link a los abogados con suficiente anterioridad.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS DEL DEMANDANTE

i) **DOCUMENTALES: TENGASE** como pruebas válidamente aportadas al proceso los documentos aportados con la demanda, que obran en el consecutivo 001 del expediente digitalizado -folio 1 al 20- y que corresponden a: Poder, Pagare No. 218170204989 Endoso en propiedad de la FUNDACIÓN DELAMUJER a FUNDACIÓN LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y Cámara de Comercio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANDA – JOSE ANTONIO PEÑA BARRERA Y LUDY FUENTES JACOME

i) **DOCUMENTALES: TENGASE** como pruebas válidamente aportadas al proceso con la contestación de la demanda que obran el en consecutivo 001 del expediente digitalizado -folio 33- y que corresponden a: estado de cuenta.

DEMANDA ACUMULADA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

i) **DOCUMENTALES: TENGASE** como pruebas válidamente aportadas al proceso con la contestación de la demanda que obran el en folio 007.1 del

expediente digital y que corresponde a: Pagare No. 548200011787, Certificado Deceval No. 0005588295, Escritura de Hipoteca No. 108 de fecha 26 de enero de 2015 de la Notaria 4ta de Cúcuta, Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-123297, Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia del Banco Caja Social, Certificado de existencia y representación legal del Banco Caja Social, Escritura 0513 del 29 de abril de 2015, Certificado de vigencia de poder No. 648, Poder conferido al abogado Ismael Enrique Ballen Cáceres, Correo de otorgamiento del poder y Notificación recibida como acreedor prendario.

PRUEBAS DE OFICIO

i) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Citar a los demandantes, a los representantes legales de la Fundación DelaMujer S.A.S. y del Banco Caja Social y a los demandados JOSE ANTONIO PEÑA BARRERA y LUDY FUENTES JACOME, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le realizará este despacho, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 371 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada. Sobre el particular, se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con artículo 204 del Código General del Proceso, la inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que en caso de insistencia se impondrán las sanciones previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con artículo 204 del Código General del Proceso, la inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que en caso de insistencia se impondrán las sanciones previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA MIXTA ACUMULADA
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00909-00 ONE DRIVE 076.
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER ACUMULADO BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: JOSE ANTONIO PEÑA BARRERA y LUDY FUENTES JACOME

apoderada demanda principal Luis Carlos Hernández Peñaranda al correo electrónico lchernanp@gmail.com, al abogado Ismael Enrique Ballén Cáceres, al correo electrónico ballen508b@gmail.com y al demandado José Antonio Peña Barrera a la dirección física aportada en la demanda y al correo electrónico José_cheo2909@hotmail.com, a Ludy Fuentes Jacome de igual manera a la dirección aportada en demanda. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1119

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.
2. El apoderado de la parte actora, mediante comunicación de fecha 26 de marzo de la anualidad remitida desde el correo ballen508b@gmail.com solicitó el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, toda vez que el embargo ya se encuentra registrado en el certificado de libertad y tradición – folio 026.1.
- 3.- Verificado el anexo inserto a folio 018.1 del expediente digital se pudo observar que aparece registrado el embargo decretado sobre el inmueble de propiedad del demandado José Antonio Peña Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.386.724, tal y como se aprecia en la anotación N° 15 del 17 de septiembre de 2020 del certificado de tradición y libertad No. 260-123297, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado José Antonio Peña Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.386.724, ubicado en calle 9 A 18-69 Manzana 13 Lote 11 urbanización Aniversario II Etapa Sector Torcoroma, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-123297. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Señor Inspector de Policía de la ciudad (reparto), con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librara el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA MIXTA ACUMULADA
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00909-00 ONE DRIVE 076.
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER ACUMULADO BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: JOSE ANTONIO PEÑA BARRERA y LUDY FUENTES JACOME

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ed7149322c834fd9c0ab3217cb026c630579b7513310552c5fb8b102d15db8

Documento generado en 03/06/2021 04:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1167

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por señor Rodolfo Verhelst – Gerente general de Patios de Contenedores- donde informa que el señor Armando Salas, aquí demandado presento su carta de renuncia a la empresa NAUTISERVICIOS S.A.S., el día 30 de noviembre de 2020; por lo tanto, no es posible realizar los descuentos indicados en la medida cautelar¹.

2.- NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico de la abogada Johanna Eloísa García Arias: Johanna.garcia@ahoracontactcenter.com y al curador Ad Litem Carlos Fernando Garnica Carvajalino al correo electrónico cfgarcar@outlook.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 036 y 036.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00918-00 ONDRIVE 081
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO SALAS PARADA
HENRY STIWARD MUÑOZ VALERIO

Código de verificación:

36c20bc218f1d12c45f31ea83c7fa37deda9f4e17b0b6fe3204ba6a92cb730cd

Documento generado en 03/06/2021 04:30:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1120

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- REITERSE a la secretaria de este despacho para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 731 de fecha 25 de marzo de la anualidad¹, es decir proceda a dar traslado de la liquidación de crédito que presentó la parte actora y realice la liquidación de las costas procesales.

2.- CORRÁSELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo **COMERCIAL** del bien inmueble embargado y secuestrado, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, obrante a folio 025.1 del expediente digital, el cual asciende a la suma de \$154.859.138.00. Lo anterior para los efectos establecidos en el Art. 444 del C.G. del P.

3. NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Sandra Milena Rozo Hernández, dirección de correo electrónico: notificaciones@irmsas.com. Y al demandado al correo pesamatic@hotmail.com, a quien deberá remitírsele el avalúo comercial del bien que obra a folio 025.1. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e8cbc8058940bcb370ed6e411421437a75daedd927db01e0f4c8f378df3f8d**

¹ Folio 026 Expediente Digital

Documento generado en 03/06/2021 04:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1121

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- La apoderada de la parte demandante allegó memorial en data 16 de marzo de 2021 siendo las 3:15 p.m., desde la siguiente dirección: lorenamendez0731@hotmail.com, reportado en la demanda, en el que manifestó que no fue posible realizar la notificación personal de la parte demandada, porque el inmueble se encuentra desocupado¹.

2.- Una vez revisadas las documentales allegadas se tiene que la parte actora remitió la comunicación personal a la casa 2 Manzana F calle 11ª No. 7-12 La Campiña Nuevo Escobal, dirección del inmueble a restituir, con resultado de entrega: *no reside en la dirección aportada*.

3.- Así las cosas, y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso se hace necesario requerir a la parte actora para que notifique a la pasiva a la dirección de correo electrónico autopartespyp@hotmail.com dirección aportada en el libelo demandatorio, conforme el artículo 8º DEL Decreto 806 de 2020.

4.- Ahora bien, se observa en el numeral 007 se incluyó por error el auto de inadmisión del proceso radicado No. 54001-4189-002-2021-00075-00, por lo que por secretaria se deberá desglosar dicha providencia dejando la constancia correspondiente.

5.- NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico de la abogada María Lorena Méndez Redondo al correo electrónico lorenamendez0731@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folio 005.1 Expediente Digital

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2020-00001-00 – DRIVE 001
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: JOSE IGNACIO PEÑA OMAÑA

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

964baeeb50aa1bd8b7d24b5207cc73bdafd73ad1fcbbb4e770eb28f32df34877

Documento generado en 03/06/2021 04:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1172

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención al memorial allegado desde el correo electrónico haiver25@hotmail.com de fecha 6 de abril de la anualidad donde se allegó poder suscrito por la señora María Edilia Salazar¹, RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, para que en adelante represente a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

2.- El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por haberse celebrado entre las partes contrato de transacción el día 28 de mayo de la anualidad, en el que se acordó la entrega del inmueble para el día 2 de julio de anualidad, el cual se recibió a satisfacción; memorial recibido el día 2 de junio de la anualidad siendo las 5:37 p.m., del correo: haiver25@hotmail.com, reportado en la demanda como la dirección electrónica del apoderado parte actora².

3.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso reivindicatorio seguido por María Edilia Salazar, actuando a través de apoderada judicial contra Luz Marina Pabón identificada con cedula de ciudadanía No. 60.284.022 y Ronald Andrés Santamaria Pabón identificado con cedula de ciudadanía No.88.275.506, por haberse celebrado un contrato de transacción entre las partes que se encuentra ejecutado.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

¹ Folio 016.1 Expediente Digital

² Folio 018 Expediente Digital

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00015-00 ONDRIVE 201
DEMANDANTE: MARÍA EDILIA SALAZAR
DEMANDADO: LUZ MARINA PABÓN Y RONALD ANDRÉS SANTAMARIA PABÓN

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dr. Haivey Uriel Hernández Beltrán al correo electrónico haiver25@hotmail.com, y a los demandados a la dirección aportada en la demanda. Y dejar constancia en el expediente.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7ae34ca4c8a158df8d41a156e417bd052a5c8f6c688115a6fe56e58499e662

Documento generado en 03/06/2021 04:29:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO 54001-4189-002-2020-00020-00 ONE DRIVE 331
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT:
Demandado: MARSO ANTONIO ROJAS GELVEZ C.C. 88.222.072

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1122

San Jose de Cucuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto No. 0444 de fecha 4 de marzo de la anualidad¹ se dispuso requerir a la parte demandante para que aportara el mensaje remitido al señor Marzo Antonio Rojas Gelvez para decidir sobre la notificación realizada o realizarla nuevamente.

2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le REQUIERE NUEVAMENTE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

3.- En conocimiento de la parte actora el oficio remitido de la entidad Banco Agrario de Colombia².

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado al correo electrónico: notijudicsicc@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folio 018 Expediente Digital

² Folio 020 Expediente Digital

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb27027a68d7c52e77741a349e94ca56a16b00fd0aa9a4e1e63092c2bc173d**
Documento generado en 03/06/2021 04:29:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 1130

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado Luis Sergio Rozo Pabón, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 1 de junio de la anualidad siendo las 12:49 a.m., del correo sergio.rozo.abg@hotmail.com, reportado en la demanda como la dirección electrónica del apoderado parte actora¹.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Wilson Gallardo contra Rosa Margarita Pinto González, por pago total de la obligación

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-96347, ubicado en la calle

¹ Folio 022 y 022.1 Expediente Digital

8 No. 7-47 Manzana E lote 18 Urbanización Nuevo Escobal de esta ciudad, propiedad de Rosa Margarita Pinto González c.c. 60.384.450.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad e infórmele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. En el mensaje de datos que se remita deberá transcribirse la parte pertinente de esta decisión.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante sergio.rozo.abg@hotmail.com y a la demandada Rosa Margarita Pinto González a la dirección física reportada en la demanda, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado 54001-4189- **002-2020-00039-00** ONDRIVE 166
Demandante: WILSON GALLARDO C.C. 5.407.681
Demandado: ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ C.C. 60.384.450

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d765174141e8132839457de1061315e3d6a32601f72701ce61df723f4c02dc1b

Documento generado en 03/06/2021 04:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1123

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veinte (2021)

- 1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto No. 711 de fecha 25 de marzo de la anualidad¹ se dispuso requerir a la parte actora para que procediera a notificar a los demandados dentro de este litigio de acuerdo con las recomendaciones allí hechas.
- 2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida, se hace necesario REQUERIRLA NUEVAMENTE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.
- 3.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al apoderado de la parte demandante Dr. Sebastián Lizarazo Redondo al correo electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folio 022 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-002-2020-00077-00 -CONSECUTIVO 104. ONDRIVE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN SAS
DEMANDADO: EDITH YULIANA VILLASMIL BRACHO y YESID EFRAIN TORRES PEÑARANDA

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8ebb1c7a4fe54c7386fd4e8aa6f3cdd8727169f00cf0aa01ae18cb879ff93a

Documento generado en 03/06/2021 04:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4189-001-2020-00077-00 ON DRIVE 233
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A.
Demandado: FASHION BAKARA S.A.S.
MAIRELYS COROMOTO MACEDO MIJARES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1124

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 25 de marzo de la anualidad desde la dirección de correo electrónico juancarlossuarezc@hotmail.com memorial con el que aportó el cotejo de la notificación conforme al Decreto 806 de 2020¹ realizada a las demandadas Fashion Bakara S.A.S. y Mairelys Coromoto Macedo Mijares de manera independiente a la dirección de correo maire742@hotmail.com; informando que a la primera se le remitió al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación legal y a la segunda al correo indicado en la solicitud de arrendamiento.

Una vez revisados los anexos allegados con dicha comunicación no se puede tener por efectuada de forma correcta la notificación personal del demandado, bajo las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

i) Se le indició de manera desacertada el correo electrónico de este despacho judicial, el cual corresponde a i02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a secj02pqccmcuc@cendoj.

ii) No se observa dentro del plenario la solicitud de arrendamiento que mencionó el apoderado de la parte actora a fin de corroborar el correo electrónico de la señora Norelys Coromoto Macedo Mijares; así las cosas, deberá allegar dicho documento y acreditar lo normado en el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o realizar la notificación a la dirección física aportada con el libelo demandatorio.

2.- Un ejemplo de la forma correcta de hacerlo como mensaje de datos al correo electrónico, es la siguiente:

¹ Folio 013 a 013.3 Expediente Digital

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4189-001-2020-00077-00 ON DRIVE 233
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A.
Demandado: FASHION BAKARA S.A.S.
MAIRELYS COROMOTO MACEDO MIJARES

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de 2021

Señor:
Representante Legal
FASHION BAKARA S.A.S.
Cúcuta

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4189-001-2020-00077-00
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A.
Demandado: FASHION BAKARA S.A.S.
MAIRELYS COROMOTO MACEDO MIJARES

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del mandamiento de pago proferido el **6 de julio de 2020**, en su contra y a favor de VIVIENDAS Y VALORES S.A., dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así: **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer, que corren conjuntamente.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

- a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482.
- b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.
- c) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.
- d) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas”.

En este orden de ideas, los documentos que remitió no reúnen los requisitos legales para tener por notificado al demandado,

3.- Consecuente con lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que rehaga esta actuación ceñida a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo aquí indicado, lo que se dispuso al respecto en el mandamiento de pago -numeral segundo - y remitiéndole al demandado copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago, como ya se le había indicado. Y según las acotaciones hechas en el presente auto.

4.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, esto es al abogado de la parte

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4189-001-2020-00077-00 ON DRIVE 233
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A.
Demandado: FASHION BAKARA S.A.S.
MAIRELYS COROMOTO MACEDO MIJARES

demandante al correo electrónico juancarlosuarezc@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5946606a58238457f12fd299d776de048f18e98c997961b92d83daa2353b8601

Documento generado en 03/06/2021 04:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1168

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante el Dr. Edgar Omar González Rubio, desde el correo electrónico edomgor@hotmail.com en la fecha 20 de marzo de 2021, visible en los consecutivos 048 y 048.1 del expediente digital. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria PROCEDA de conformidad.

2.- Por otra parte, el apoderado de la parte actora en escrito separado de la misma fecha¹, solicitó se reitere al Pagador de la Policía Nacional la medida de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado como miembro de esa institución; sin embargo, una vez revisado el presente diligenciamiento se observó que mediante correo electrónico remitido de fecha 27 de septiembre de 2020 el Comisario Luis Eduardo Vergara Toro – Responsable de Procedimientos de Nomina- de la Policía Nacional mediante oficio No. S-2020/ANOPA-GRUEM-29-05 de fecha 21 de septiembre de 2020² informo que:

Asunto: Respuesta al oficio No.0279 del 17 de septiembre de 2020

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20200008100
DEMANDANTE: ALEXANDRA CHAPARRO CHAPARRO CC. 63526101
DEMANDADO(A): LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C. 88261591

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 046794 del 18/09/2020, allegado a esta Dependencia el 19/09/2020, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 21/09/2020 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV	20.00%
----------------	--------

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20180051500, comunicado mediante oficio Nro. 1856 del 20/05/2019, a favor de ANYELO PALACIOS MONTERO.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20190013700, comunicado mediante oficio Nro. 615 del 28/03/2019, a favor de JOSE ABEL JAIMES OTALORA.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20190029900, comunicado mediante oficio Nro. 1324 del 24/04/2019, a favor de JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO.

¹ Folio 049 Expediente Digital

² Folio 017.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00081-00 ONE DRIVE. 237.
Demandante: ALEXANDRA CHAPARRO CHAPARRO
Demandado: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS

3.- Así las cosas, al haberse dado tramite a la medida cautelar no habrá lugar a acceder a lo pedido. Para mayor ilustración **por secretaria remítanse copia de los folios 017 y 017.1 del expediente digital a la parte actora.**

4.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado y a los siguientes correos electrónicos: apoderado parte demandante: Edgar Omar González Rubio, al correo electrónico: edomgor@hotmail.com y al Curador Ad-litem Luis Alejandro Ochoa Rodríguez al correo: asesorias.juridicas8a@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7ec587784797693806d858950bfc617bcf5d467fce635d35d7fb4af04720f0

Documento generado en 03/06/2021 04:29:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1173

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado Wilmer Alberto Martínez Ortiz en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 3 de junio de la anualidad siendo las 10:15 a.m., del correo electrónico gerencia@centermas.com, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante¹.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por la Sociedad Comercial Meyer S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, contra Jorge Enrique Molina García, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.355.945.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

¹ Folio 025 Expediente Digital

LEVANTAR el EMBARGO del vehículo: CLASE: Motocicleta, identificada con placas XZJ32, Marca: Yamaha, Modelo: 2019: Línea: YW125XFI, Motor: E3V3E042969, denunciado como de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA, identificada con cedula de ciudadaníaNo.1.092.355.945. LIBRESE oficio al señor Director de Tránsito y Transportes de Cúcuta N.S.

LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO PREVENTIVO de las sumas de dinero que posea JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA, identificado con cedula de ciudadaníaNo.1.092.355.945, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT y/o cualquier otro título, en las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la Secretaría de Tránsito de Cúcuta y las entidades Bancarias, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, dirección de correo electrónico: gerencia@calcentermas.com y al demandado Jorge Enrique Molina García al correo electrónico: enriquemolina433@gmail.com a la dirección Conjunto Prados del Este Int. 3 casa 18 Cúcuta. Y dejar constancia de ello en el expediente.

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00113-00 ONDRIVE 140
Demandante: COMERCIAL MEYER SAS NIT: 901035980-2
Demandado: JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA C.C. 1.092.355.945

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1169

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a lo informado por el Banco Popular, mediante correo de fecha 5 de abril de la anualidad¹, en relación a que no es posible acceder a lo ordenado por el despacho, es decir tramitar la medida cautelar decretada por cuanto no se informó el número de identificación de la aquí demandada, **remítase por secretaria** nuevamente dicha cautela a la entidad bancaria, haciendo claridad que este litigio se adelanta contra la señora ROSALBA VELANDIA VILLAMIZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.256.695.

2.- El apoderado de la parte demandante allegó memorial en data 3 de mayo de la anualidad a las 3:41 p.m., vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: luisluzardo@hotmail.com, mismo que aparece en la demanda como del apoderado parte actora, donde arrojó las documentales que dan cuenta de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física aportada; así mismo informó que la destinataria no reside o labora en esa dirección².

3.- Una vez revisadas las documentales allegadas se verificó que la notificación se remitió a la Manzana E-7 Lote 1 Torcoroma 2 dirección aportada en la demanda, a través de la empresa de correo Enviamos Comunicaciones S.A.S., quien certificó que la persona no reside o labora en esa dirección.

4.- Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte actora para que informe otra dirección electrónica o física de la señora Velandia Villamizar donde se puede realizar la notificación personal.

5.- NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Luis Fernando Luzardo Castro al correo electrónico luisluzardo@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folio 015 y 015.1 Expediente Digital

² Folio 017 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado:54-001-41-89-001-2020-00124-00 ONE DRIVE. 041.
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9
Demandado: ROSALBA VELANDIA VILLAMIZAR C.C 60.256.695

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae3a523a26380497a60a4d05e92e84ca9027094fef7cac74c9bc49211e2ad44

Documento generado en 03/06/2021 04:30:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1173

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado de pasiva allegó memorial en data 3 de junio de 2021 siendo las 10:30 a.m., vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: ryrabogados4@hotmail.com suscrito por el Dr. Alfredo Rodríguez Osorio, donde solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 4 de junio de la anualidad a las 9:00 a.m., por cuanto se encuentra convaleciente a causa del COVID-19, y manifestó que debe mantenerse aislado y en repos; para sustentar lo dicho allego la prueba tomada por el Laboratorio Clínico Dra. Maryory Bautista Capacho con resultado positivo¹.

2.- Por lo expuesto anteriormente, el pedimento es aceptado por este Despacho, y en atención a las facultades otorgadas en el numeral 3º del artículo 372 de la Ley General del Proceso, se dispondrá su aplazamiento y reprogramación.

En mérito de lo expuesto el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

Resuelve:

PRIMERO: APLAZAR la presente audiencia.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **nueve (9) de la mañana del nueve (9) de julio del año avante** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Se informa a las partes que no habrá lugar a aplazamiento nuevamente, por ende, deberán concurrir en la data aquí fijada. Para su realización, por **Secretaría deberá solicitarse sala virtual a través de los medios tecnológicos que ofrece la Rama Judicial.**

¹ Folio 031 Expediente Digital

Proceso: HIPOTECARIO
Radicado:54-001-41-89-002-2020-00136-00 ONE DRIVE 163.
Demandante: EDDY TORCOROMA MALDONADO ROLON
Demandados: MARIA ISABEL MANRIQUE SALAZAR

TERCERO: Notificar esta decisión por estados y remítase copia de la providencia y el expediente digital, a los correos electrónicos indicados por las partes en la demanda y su contestación, esto es, al apoderado de la parte actora al correo electrónico eddyecu@hotmail.com y al apoderado de la parte demandada al correo ryrabogados4@hotmail.com. con el presente auto deberá remitirse el link de la carpeta que obra en OneDrive, para que las partes puedan acceder al expediente. Por Secretaría deberá confirmarse su recibido y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1170

San Jose de Cúcuta, tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha de 04 de marzo de 2021¹ se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a acreditar notificación de la parte demandada en los términos allí indicados, sin que hasta la fecha se haya cumplido con el mismo.

2.- Por otro lado, en los numerales 015, 017.1 y 019 del expediente digital, obra solicitud de la señora Edith Díaz Monsalve en calidad de dependiente judicial de LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., a efectos de que le sea expedida copia del auto notificado en estados el día 05 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso en referencia, para lo cual aportó copia del oficio que la designó como Dependiente.

3.- No obstante lo anterior, y como quiera que se evidenció pedimento directo de la Dependiente Judicial, para la expedición de copia de autos proferidos en el presente tramite, con ocasión a la Dependencia Judicial que dice le fue conferida por el Representante Legal del Banco Popular, respecto de lo cual se repite no obra al expediente pedimento directo recibido de la entidad demandante o de su apoderado, por tanto, es de prevenir a la señora Edith Díaz Monsalve, identificada con la C.C. 37.291.308, para que en adelante obre conforme a las previsiones dispuesta por la ley para tal efectos, en especial las consagradas en el los artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 así:

“Artículo 26. Del Decreto 196 de 1971: Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:

- a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b) Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;
- c) Por las partes;

Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo;

- e) Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y

f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho”.

A su turno el artículo 27 prevé:

¹ Folio 014 del Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00017-00 – DRIVE 235
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: LEONARDO ALFONSO MARIÑO C.C. 88.167.537

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, **cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.**”*

Por su parte el numeral sexto del artículo 123 del Código General del Proceso Dispone: *“...Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación...”*.

4.- De conformidad con las disposiciones antes reseñadas es preciso advertir a la libelista que las peticiones de expedición de copias en el presente caso de providencias proferidas en este trámite judicial, debe hacerlo directamente el apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico reportado para notificaciones, lo anterior por cuanto debe tenerse certeza de la persona que solicita la información. Aunado ello, porque el expediente aún no ha sido notificado formalmente a la parte demandada, conforme se le precisó en renglones que anteceden y por tanto existen actuaciones que tienen reserva legal.

5.- Ahora bien, respecto de la solicitud de tenerse como Dependiente Judicial no puede ser atendida, puesto que aún no existe petición directa de ninguna de las partes. Por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante lo informado y se le requerirá para que confirme tal designación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora dentro del proceso de la referencia, para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a los pedimentos de la señora Edith Díaz Monsalve, identificada con la C.C. 37.291.308, conforme a lo expuesto en los numerales 2,3, y 4 de la parte motiva. Y poner en conocimiento de la parte demandante los memoriales por ella aportados, para lo de su cargo.

TERCERA: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, dirección de correo electrónico:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00017-00 – DRIVE 235
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: LEONARDO ALFONSO MARIÑO C.C. 88.167.537

luisluzardo@hotmail.com ,al demandante BANCO POPULAR, dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75dfc28a96e1443fefa5fb9eba528459347bd02d81d5c2b26da8990131ee4fc

Documento generado en 03/06/2021 04:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1125

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 5 de mayo de la anualidad desde la dirección b.v.miguelangel@hotmail.com memorial con el que aportó el cotejo de la notificación personal¹ realizada a la dirección física: 8va No. 9-130 del Conjunto Villas de Montecarlo C casa No. 24 Barrio Prados del Este.

Una vez revisados los anexos allegados con dicha comunicación, se advierte que no se puede tener por efectuada de forma correcta bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

i) En primer lugar, la notificación que realizó conforme el Decreto 806, la hizo a la dirección física. Recuerde que, en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago, se le indicó la forma correcta de hacerlo, **distinguiendo cuando se realiza a la dirección física y cuando se hace a través de mensaje de datos**, así:

Si la notificación se realiza a la dirección física (como lo hizo en este caso): el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral numeral 3º del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Si se realiza a través de mensaje de datos: podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **al correo electrónico** de LUZANA DEL

¹ Folio 024 Expediente Digital

PILAR HERNANDEZ SALGAR. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No, 12-15 Barrio La Libertad y su teléfono 3125914482.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado².

ii) Por otra parte, tanto en la comunicación remitida a la pasiva como en el Acta de Novedades de la empresa de comunicaciones A1 Entregas S.A.S. guía No. 60713, se indicó que lo remitido el auto admisorio de fecha 18 de marzo de 2021 proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta** cuando lo correcto es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta.

iii) Se le advirtió a la demandada que se le corre traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de conformidad con lo indicado en el **art. 74 del Código de Procedimiento Laboral**, sin tener en cuenta que este litigio es de tipo civil.

iv) No hay certeza que lo aquí remitido sea el auto No. 0589 de fecha 18 de marzo de la anualidad, providencia con la que se libró mandamiento de pago, ni se cotejaron los anexos enviados.

² La Corte Constitucional en comunicado No. 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020, i formó que dicho artículo fue declarado exequible, pero condicionado, así: "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

2.- Un ejemplo de la forma correcta de hacerlo como **mensaje de datos al correo electrónico**, es la siguiente:

San José de Cúcuta, 3 de junio de 2021

Señora:
LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR
luzanita@gmail.com
Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00035-00 – DRIVE 253
DEMANDANTE: JESUS GIOVANNI MARTINEZ JAIMES C.C. 88.243.199
DEMANDADO: LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR C.C. 52.007.110

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del mandamiento de pago proferido el 18 de marzo de 2021, en su contra y a favor de JESUS GIOVANNI MARTINEZ JAIMES, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así: **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer, que corren conjuntamente.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

- a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482.
- b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.
- c) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.
- d) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta> , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas”.

3.- En este orden de ideas, los documentos que remitió no reúnen los requisitos legales para tener por notificado al demandado. En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que rehaga esta actuación, teniendo en cuenta lo aquí indicado.

4.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, esto es al abogado de la parte demandante Dr. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR al correo

electrónico: b.v.miguelangel@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc20582dc16351b13eaf3d5b77e8b88b2a4c912d19ad419ef5adfc252a9d0cc

Documento generado en 03/06/2021 04:30:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1126

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de las partes los oficios recibidos de las entidades bancarias: BBVA - folio 008.1-, Banco Pichincha – folio 010.1-, Banco de Bogotá – Folio 011.1-, Banco Caja Social – folio 012.1-, Banco Cooperativo Coopcentral – folio 015.1- y Bancamía – Folio 019-, del Fondo de Cesantías Porvenir – Folio 013-, y por último Allianz Seguros S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A. – Folio 014.1- del expediente digital.

2.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Dra. Aura Marcela Suárez Bastos, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdelorientec.com.co y lauramarcelasuarez@outlook.com, y al demandado a la dirección aportada con la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00065-00 – ONDRIVE 283
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO ZAPATA GELVEZ C.C. 88.231.390.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62abb3d23f4120d111a422133d47b4deb94decbbadf869ebda6357b473b3c066

Documento generado en 03/06/2021 04:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1131

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S. P
Demandado: CARLOS HUMBERTO ZAPATA
GELVEZ
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00065-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Gases del Oriente S.A. E.S.P, actuando por medio de apoderado judicial contra Carlos Humberto Zapata Gelvez para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Gases del Oriente S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Carlos Humberto Zapata Gelvez por incumplimiento en el pago de la factura de servicios públicos -gas- No. 189244¹, por lo cual mediante auto de fecha 18 de marzo de 2011², se ordenó pagar a los demandados, las siguientes sumas de dinero:

i) NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$963.640.00) por concepto de capital contenido en la factura de servicios públicos No. 189244 que corresponde al periodo facturado del 18 de diciembre de

¹ Folios 001.2 Expediente Digital

² Folio 005 Expediente Digital

2020 al 18 de enero de 2021 más deuda anterior que está contenida en el ítem total a pagar, obrante a folios 001.2 del expediente digital y fecha de expedición 26 de enero de 2021; así como el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior causados a partir del día 26 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total y efectivo de la misma; liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

ii) UN MILLON CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.113.489.12) contenido en la factura de servicios públicos No. 189244 en el ítem nuevo saldo de capital, obrante a folios 001.2 del expediente digital y fecha de expedición 26 de enero de 2021; así como el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior causados a partir del día 26 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total y efectivo de la misma; liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- La parte actora informó mediante escrito de fecha 30 de abril de 2021³ que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha al señor Carlos Humberto Zapata Gelvez, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal⁴ de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección física Cl 14 No. 6-188 Barrio San Luis de esta ciudad, a través de la empresa Servilla S.A., observándose en la certificación expedida por dicha empresa que el mismo fue recibido por el señor Carlos Humberto Zapata G. identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.231.390 en la fecha 24 de abril de la actualidad, y que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago.

1.3. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de

³ Folio 016 Expediente Digital

⁴ Folio 016.1 Expediente Digital

los requisitos en data 26 de abril de 2021 – día hábil-, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 025 del expediente digital.

1.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 12 de mayo de la anualidad. la parte demandada no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.5. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

El inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

(...) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la

*jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

Por su parte, el C.G.P., en su artículo 422 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del canon 14 de la Ley 142 de 1994, los artículos 130 y 148 de la misma Ley -modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, puede ser exigible en los términos del C.G.P. y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

Claro lo anterior, se puede inferir que el legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, la diferencia entre estas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos que se utilizan para hacerlos exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.

Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según el cual:

“En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una representación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 9 de octubre de 1997, expediente 12648”

Así mismo, el art. 42 de la resolución 108 de 1997 de la Comisión de regulación de energía y Gas indica:

Artículo 42º. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.*
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*
- k) Valor de las deudas atrasadas.*
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.*
- o) Sanciones de carácter pecuniario.*
- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.*
- q) Otros cobros autorizados.*

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó la factura No. 189244 y el contrato de prestación de servicio público y/o comercialización de gas combustible por red en el mercado regulado, documentos estos que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, la factura de servicios públicos cumple con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, por tanto, es exigible en los términos del C.G.P. y obtenerse su pago como título ejecutivo.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

iii) NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$963.640.00) por concepto de capital contenido en la factura de servicios públicos No. 189244 que corresponde al periodo facturado del 18 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021 más deuda anterior que está contenida en el ítem total a pagar, obrante a folios 001.2 del expediente digital y fecha de expedición 26 de enero de 2021; así como el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior causados a partir del día 26 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total y efectivo de la misma; liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

iv) UN MILLON CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.113.489.12) contenido en la factura de servicios públicos No. 189244 en el ítem nuevo saldo de capital, obrante a folios 001.2 del expediente digital y fecha de expedición 26 de enero de 2021; así como el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior causados a partir del día 26 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total y efectivo de la misma; liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo dicho, el aquí ejecutado fue notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dieran contestación a la demanda, ni allegaran

escrito donde formularan ninguna excepción, ni plantearon ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Gases del Oriente S.A. E.S.P., contra Carlos Humberto Zapata Gelvez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 18 de marzo de 2021 proferido por este juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$155.400).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Dra. Aura Marcela Suárez Bastos, al correo electrónico

asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co y lauramarcelasuarez@outlook.com, y al demandado a la dirección aportada con la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41c21e9cb7e1bca715d632c31b9be260b0d7f4441206dd76206b8eb19738d10

Documento generado en 03/06/2021 04:30:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Auto No. 1127

San Jose de Cúcuta, tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- AGREGUESE** a los autos y **PONGASE** en conocimiento de la parte actora los oficios remitidos por las entidades bancarias: Banco Agrario- Folio 021-, Banco de Bogotá - Folio 022-, BBVA - Folio 0213-, Banco Pichincha - Folio 025-, Bancolombia - Folio 026-, Bancoomeva- Folio 027-, Banco Caja Social - Folio 028-
- 2.-** Exhórtese a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 0956 de fecha 06 de mayo de 2021¹
- 3.-** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Diego Armando Yáñez Fuentes, al correo electrónico abo.diegoyanez@gmail.com y al demandante al correo ucsantillana@gmail.com. Déjese constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4e41e3acc3d7d8f1cc4c31393d6dc9ab69a4500d1a6f8c2abcdcf50586fbb

Documento generado en 03/06/2021 04:30:08 PM

¹ Folio 014 del Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00096-00 – ONDRIVE 314
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO SANTILLANA PH NIT. 900.704.801-1
DEMANDADO: FABIAN ORTEGA MONCADA C.C. NO. 88.237.507

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO N° 1132

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veinte (2021).

En el asunto de la referencia, mediante auto del 20 de mayo de la anualidad, notificado por estado publicado el siguiente 21 de mayo en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/21928785/72860003/ESTADO+No.+028+D+EL+21+de+Mayo+de+2021.pdf/2dcac8eb-5c82-4179-8a37-d943dd919732> y remitido al correo electrónico de la parte actora en la misma fecha¹, se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las respectivas falencias.

No obstante, constatado que la parte demandante no allegó escrito de subsanación conforme lo dispuesto por este despacho en el proveído citado, obligado resulta, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazar la demanda y ordenar su devolución sin necesidad de desglose. Igualmente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo con el inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia por estado y al correo electrónico de la abogada demandante: LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS - juliethdelgadovargas@hotmail.com y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@fna.gov.co. Por secretaría confirmar su recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

¹ Consecutivo 012 expediente digital.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 54-001-41-89-002-2021-00133-00 ONE DRIVE 351
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: GLORIA ESPERANZA PINEDA LIZARAZO
RAMIRO ROJAS DUARTE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7edc02e4d67aad9c3c6be676ef5221991b746677c3f0d949e0fc424a39c7a3**
Documento generado en 03/06/2021 04:29:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO N° 1139

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veinte (2021).

En el asunto de la referencia, mediante auto del 24 de mayo de la anualidad, se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las respectivas falencias. El que fue notificado por estado publicado el pasado 25 de mayo en la página web y remitido al correo electrónico de la parte actora en la misma fecha¹.

No obstante, una vez constatado que la parte demandante no allegó escrito de subsanación, conforme lo dispuesto por este despacho en el proveído citado, obligado resulta, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazar la demanda y ordenar su devolución sin necesidad de desglose. Igualmente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo con el inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia por estado y al correo electrónico de la abogada demandante: KAREN AMALFI BAYONA PEREZ - ethicalj.abogados@gmail.com Por secretaría confirmar su recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Consecutivo 012 expediente digital.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2021-00172-00 ONE DRIVE 390
Demandante: CONJUNTO CERRADO A CALLEJAS DEL ESTE
Demandado: GIRALDO AURELIANO CEPEDA GUERRA

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72e7a79a5b93d3865200bcd0cc1289b0a593e3b218807def3963de85a71d98d**
Documento generado en 03/06/2021 04:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1140

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARÍA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva contra NEMESIO VALDERRAMA RODRÍGUEZ, con la que pretende:

*“PRIMERO: Ordenar al demandado por medio de mandamiento **ejecutivo la obligación de suscribir el documento de venta mejoras y derechos de posesión del lote** a nombre de mi poderdante señor MARIA RUBIANA GUERRERO de FUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No.37.214.127, que tiene el señor NEMESIO VALDERRAMA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.463.284, respecto de las obligaciones emanadas de la promesa de compraventa firmada el 08 de enero de 2019 que contiene unas **mejoras consistentes en una casa para habitación, edificada sobre un lote de terreno ejido** que tiene siete metros de frente por veinte metros de fondo para un área total de 140 M2 , los cuales constan de dos habitaciones, sala-comedor, cocina, baño e inodoro, patio y lavadero; construidas en paredes de ladrillo, techos de Eternit, pisos de cemento, puertas y ventanas metálicas. Consta de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, luz eléctrica y gas domiciliario; mejora ubicada en la avenida 15A calle 5 sur 5-09 del barrio caño fistolo, de la ciudad de Cúcuta, determinada por los siguientes linderos así: NORTE: con Yolanda Pérez; SUR: con Aníbal Vargas; ORIENTE: con Aníbal Vargas y OCCIDENTE: con la avenida 15.*

*SEGUNDO: Ordenar al demandado por medio de mandamiento ejecutivo la obligación de hacer **la entrega de la posesión de las mejoras consistentes en una casa para habitación, edificada sobre un lote de terreno ejido** que tiene siete metros de frente por veinte metros de fondo para un área total de 140 M2, los cuales constan de dos habitaciones, sala-comedor, cocina, baño e inodoro, patio y lavadero; construidas en paredes de ladrillo, techos de Eternit, pisos de cemento, puertas y ventanas metálicas. Consta de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, luz eléctrica y gas domiciliario; mejora ubicada en la avenida 15A calle 5 sur 5-09 del barrio caño fistolo, de la ciudad de Cúcuta, determinada por los siguientes linderos así: NORTE: con Yolanda Pérez; SUR: con Aníbal Vargas; ORIENTE: con Aníbal Vargas y OCCIDENTE: con la avenida 15 a favor de MARIA RUBIANA GUERRERO de FUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No.37.214.127”.*

Como fundamento de sus pretensiones, expuso:

*“PRIMERO: El 08 de enero de 2019 mediante contrato de promesa de compraventa la señora MARIA RUBIANA GUERRERO de FUENTES, fungió como promitente compradora y acordó **comprar el derecho de dominio y la posesión material sobre el (sic) siguientes mejoras construidas en suelo ajeno** al promitente vendedor NEMESIO VALDERRAMA RODRIGUEZ, unas mejoras consistentes en una casa para habitación, **edificada sobre un lote de terreno ejido....***

SEGUNDO: El precio de esa Promesa de compraventa fue acordado por vendedor y comprador en la suma DIEZ MILLONES DE PESOS moneda legal (\$10.000.000), que la promitente compradora pago en su totalidad al promitente vendedor el señor NEMESIO VALDERRAMA RODRIGUEZ, a la firma de la promesa de compraventa la suma total del negocio que fue la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS moneda legal (\$10.000.000), valor que el promitente vendedor declara recibidos a entera satisfacción. TERCERO: las partes no estipularon en el contrato de promesa de compraventa arras penitenciales o de retracto para la parte cumplida. CUARTO: La promitente compradora cumplió con lo acordado del pago total por las mejoras, el promitente vendedor hoy demandado no hizo entrega material del bien inmueble objeto de venta (mejoras), ni devolvió el dinero recibido con la firma de la promesa de compraventa el 08 de enero de 2019, que fue la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS moneda legal (\$10.000.000).

QUINTO: Las mejoras objeto de la promesa de compraventa no están registradas ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, no se encuentran en cabeza del demandado.

SEXTO: La promitente compradora MARIA RUBIANA GUERRERO de fuentes, tal como se desprende del contrato de promesa de compraventa refleja que a la firma del contrato pagó la totalidad del dinero pactado, y el promitente vendedor declara haber recibido a satisfacción.

SEPTIMO (sic): De acuerdo con la promesa de compraventa ésta se perfeccionaría el día 11 de marzo de 2019 con la firma del documento de venta de la posesión y las mejoras, en la Notaría segunda del Círculo de Cúcuta, a las 10:00am. OCTAVO: El demandado a la fecha no han dado cumplimiento al perfeccionamiento de la entrega de las mejoras y la posesión, es decir, no se presentó en la fecha pactada 11 de marzo de 2019 para la firma de la escritura pública de venta. NOVENO: En la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa el promitente vendedor NEMESIO VALDERRAMA RODRIGUEZ, se obligó hacer la entrega real y material el 08 de enero de 2019, si la entrega se efectuara antes de la fecha prevista para la firma del contrato de compraventa, se hará a título de mera tenencia y la promitente compradora solo entrara en posesión de bien una vez cancele la totalidad del precio y se suscriba el contrato de compraventa. DECIMO: A pesar de los diferentes requerimientos que de manera verbal les ha realizado mi representada, el demandado no ha cumplido con su obligación de HACER en la firma del documento de venta de la posesión y las mejoras en la notaria 2 del círculo de Cúcuta, ni realizó la entrega real y material de las mejoras prometidas en venta”.

Corresponde al despacho determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, debe tenerse en cuenta, que, de acuerdo con las pretensiones, los hechos de la demanda y el contrato de promesa de compraventa suscrito entre NEMESIO VALDERRAMA RODRÍGUEZ, como prometiente vendedor y MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES, como prometiente compradora, el objeto de dicha negociación fue la TRADICIÓN del **“derecho de dominio y posesión material de unas mejoras construidas sobre un TERRENO EJIDO”**.

Siendo así, se advierte de primera mano que la promesa de compraventa tiene objeto ilícito y por lo tanto se encuentra afectada de nulidad absoluta, al tenor de los artículos 1521¹ y 1741² del Código Civil, toda vez que recayó sobre un bien que se encuentra fuera del comercio al tratarse de **“bien de uso público”** que al tenor del artículo 63 de la Constitución Política es inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que **impide** dictar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir **“documento de venta de mejoras y derechos de posesión del lote”**, como lo pretende la parte actora. Veamos las razones de derecho para arribar a tamaña conclusión:

1. El lote sobre el cual se encuentra construida la mejora, es un ejido, que tiene una regulación específica que lo clasifica como bien de uso público, así:

¹ ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILCITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

² ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

- ✓ La Ley 41 de 1948 “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre terrenos ejidos y sobre Personeros Delegados”, que en sus artículos 1º y 2º dispuso:

“Artículo 1º. Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la **prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común.** (resaltado fuera del texto)

Artículo 2º. La administración de los terrenos ejidos tanto urbanos como rurales, corresponde al concejo municipal del distrito de su ubicación. Esta administración podrán ejercerla los concejos municipales por conducto de un personero municipal delegado para ejidos y vivienda popular, funcionario que tendrá las facultades de que más adelante se hablará”.

- ✓ A través de la Ley 137 de 1959 o Ley Tocaima, los ejidos pasaron a ser propiedad de los municipios, por así disponerlo el artículo 7º cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 7º. Cédanse a los respectivos municipios los terrenos urbanos de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley”.

- ✓ El Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, en sus artículos 167, 168 y 169 preceptuó:

Artículo 167º.- La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dicten los Concejos Municipales.

Artículo 168º.- El producto de tales bienes, cuando provengan de ejidos, se destinarán exclusivamente a fomentar y ejecutar planes de vivienda.

“ARTICULO 169. Los terrenos ejidos situados en cualquier Municipio del país no están sujetos a la prescripción **por tratarse de bienes municipales de uso público o común.** (resaltado fuera del texto)

- ✓ **La Ley 2044 de 2020,** Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2º delimitó ciertos conceptos así:

“Bien Baldío Urbano: Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial”.

“Bien Fiscal: Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común”.

“Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes. El derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso **por la entidad territorial titular del bien, siempre y cuando no correspondan a espacio público, o a áreas protegidas del municipio o distrito**”.

- ✓ El Decreto 523 de 2021, en su artículo 2.1.2.2.1.2. reglamenta la materia así:

“3. Bien fiscal titulable. Corresponde a aquel de propiedad de entidades a las que se refieren los artículos 41 de la Ley 1537 de 2012, 276 y 277 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2 de la Ley 2044 de 2020, susceptible de cesión o enajenación de conformidad con las disposiciones mencionadas”.

“4. Ocupación. Corresponde a la situación de hecho en virtud de la cual un hogar se encuentra asentado en un bien inmueble fiscal titulable”.

2. Así, al tratarse de un **bien de uso público** se encuentra fuera del comercio, al tenor del artículo 63 de la Constitución Política, que dispone:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

3. Respecto a la naturaleza de los bienes ejidos, la Corte Constitucional, en *Sentencia C-183 de 2003*, puntualizó:

*“(…) Por su parte, el artículo 63 de la Carta, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. **Inalienables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien;** inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión…” (resaltado por fuera del texto)*

4. En este orden de ideas, queda claro que los ejidos son bienes de carácter público, de propiedad de los municipios donde se encuentran localizados y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

5. Respecto de las mejoras construidas en terreno ajeno, en este caso sobre un ejido de propiedad del municipio de Cúcuta, se advierte aplicable la siguiente normatividad:

- ✓ El Artículo 24 de la Ley 41 de 1948, dispone: **“Se declaran de utilidad pública las mejoras plantadas en terrenos ejidos de los respectivos municipios. La base de la indemnización será el avalúo de las mismas”.** (resaltado fuera del texto)
- ✓ El artículo 679 del Código Civil, dispone: **“Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de la unión”.**
- ✓ El artículo 682 *ejusdem*, consagra que no se adquiere el dominio sobre bienes de uso público, por el simple hecho de construir sobre él mejoras, incluso, si se cuenta con autorización de autoridad competente:

“ARTICULO 682. DERECHOS SOBRE LAS CONSTRUCCIONES REALIZADAS EN BIENES PUBLICOS. Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana…”.

- ✓ Decreto 523 de 2021, **“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el saneamiento predial y la transferencia de bienes inmuebles fiscales”**, define las mejoras, así:

10. *Mejora. Edificación efectuada por una persona natural o jurídica sobre un predio fiscal, que puede o no tener destinación económica.*

Y en su artículo 2.1.2.2.1.3., dispone: *Atribuciones y facultades. De acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo **el representante legal o su delegado, de las entidades públicas del orden territorial** deberán **estar facultados para la transferencia de bienes inmuebles fiscales entre entidades, cesión a título gratuito o enajenación de bienes fiscales ocupados ilegalmente.***

6. De lo expuesto, es viable concluir que, si los particulares, como en este caso ocurrió, implantan mejoras sobre suelos públicos, tal hecho no les confiere derecho de dominio ni sobre las mejoras ni sobre el terreno, menos aún están autorizados para celebrar contratos de compraventa sobre dichos bienes, que se reitera pertenecen al municipio porque son de uso público y por lo tanto inalienables, es decir se encuentran por fuera del comercio.

7. Si existiere alguna duda frente a la naturaleza de las mejoras cuando son plantadas sobre un terreno ejido o pretendiese mirárseles de forma independiente y sin nexo con el terreno, como si se tratara de dos unidades independientes que corren por diferentes sendas o que tienen diferente tratamiento jurídico, lo cierto es que de vieja data tiene la Corte Suprema de Justicia establecido que por **el fenómeno de la accesión** lo accesorio pasa a formar parte integral de lo principal; en otras palabras el dueño del terreno, pasa a serlo también de las mejoras que se han construido sobre el mismo y tratándose de ejidos -bienes de uso público- lo es el municipio por disposición legal.

Recuérdese que el artículo 713 del Código Civil, consagra la accesión como un modo de adquirir el derecho de dominio, por virtud del cual el dueño de una cosa pasa a serlo de sus frutos o **de lo que a ella se junta**, por ministerio de la Ley, en su condición de propietario de la cosa considerada principal y sin que para ello sea necesaria su voluntad de adquirirla.

Entonces, en palabras de la Corte Suprema³, aplicadas a este caso, si el edificador, o constructor, en este caso, NEMESIO VALDERRAMA RODRÍGUEZ, como OCUPANTE (no poseedor) del predio, edificó una casa de habitación sobre terreno ejido, **ello no le otorga derecho de dominio ni sobre la mejora ni sobre el lote**, por lo tanto, no puede transferirlo legalmente.

Tampoco puede pretenderse que por vía judicial se refrende dicha negociación o que se libre mandamiento ordenándole al vendedor que firme un documento en el que transfiere el **“derecho de dominio y posesión material de unas mejoras construidas sobre un TERRENO EJIDO”**, porque no tiene dominio ni posesión sobre estas, ya que se trata de un bien de uso público que se encuentra fuera del comercio.

8. De lo anterior, se infiere que definitivamente las características del terreno ejido, se trasladan a la mejora por el fenómeno de la accesión, es decir, frente a la inalienabilidad e embargabilidad, por lo que ningún **derecho real** obtienen los tenedores sobre el mismo, por el hecho de edificar.

³ Casación Civil. Sentencia del 31 de marzo de 1998, expediente 4674 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

9. Ahora, siendo las cosas así, **¿qué derecho tiene quien detenta un bien ejido?** La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de mayo de 1993, expediente No. 552, explicó:

*“Los ejidos municipales no pueden ser objeto de posesión por terceros, de manera que si algunas porciones de los mismos llegaren a estar en poder de particulares, así sea con la complacencia de los municipios titulares de ellos, forzoso sería advertir en quienes las detentan materialmente la existencia de una **mera tenencia** que no podría resistir confrontación alguna con los derechos del municipio propietario, llamado de suyo a permitir o condicionar el goce de los mismos, e inclusive a recuperarlos cuando lo juzgue pertinente.*

10. De acuerdo con la reglamentación legal enunciada, se infiere, sin lugar a duda alguna, que NEMESIO VALDERRAMA RODRÍGUEZ como VENDEDOR no podía prometer en venta el **“dominio y la posesión material sobre una casa de habitación, edificada sobre un terreno ejido”**, porque, en primer lugar, a la luz de lo expuesto, no tiene el dominio tampoco la posesión del citado bien, solo la mera tenencia que ningún derecho le otorgaba para enajenarlo y, en segundo lugar, porque al tratarse de un bien municipal de uso público, goza de la característica de inalienable, es decir que está fuera del comercio y en consecuencia su venta constituye objeto ilícito.

En otras palabras, el único autorizado para venderlo, adjudicarlo o disponer del mismo es el Municipio de Cúcuta, siempre y cuando se cumpla la normatividad legal ampliamente enunciada en esta providencia, así como los trámites previstos en Ley 2044 de 2020, el Decreto 523 de 2021 y demás normas complementarias.

En consecuencia, debe negarse el mandamiento solicitado.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

1º. NEGAR el mandamiento ejecutivo por la obligación de suscribir documento de venta de mejoras construidas en terreno ejido, solicitado por MARÍA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES contra NEMESIO VALDERRAMA RODRÍGUEZ

2º. Notificar esta decisión por estado y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante lili_usb@hotmail.com. Déjese constancia del cumplimiento en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Proceso: EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00182-00
ONDRIVE 400
Demandante: MARIA RUBIANA GUERRERO
Demandado: NEMESIO VALDERRAMA RODRÍGUEZ

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195df382052f37e4f654f158560f6341bac58c3ca6840968c96d7d23a7030d63

Documento generado en 03/06/2021 04:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1141

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LA INMOBILIARIA GERCALUC´S S.A.S identificada con Nit. 901.350.663-2 a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra MARIO RAFAEL RAYON NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.110.

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, la competencia por el factor objetivo -materia y cuantía- se determina según lo establecido en el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, en armonía con lo dispuesto por el numeral 1º del citado Artículo que a su vez expresa: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía** (...)”*

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que, en el presente asunto la pretensión exigible supera la suma anotada, pues asciende a CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$42.566.316)

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. (...)”*.

Por tanto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00183-00 – ONDRIVE 401
DEMANDANTE: INMOBILIARIA GERCALUC´S S.A.S. NIT. 901.350.663-2
DEMANDADO: MARIO RAFAEL RAYON NAVARRO C.C. 88.236.110

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, al correo electrónico abogado-84@hotmail.com y al demandante al correo: carogercar@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cacb9f090d27e5a69e9218d969fc10fdb2213e12cbe700b861b68a9c8c2a2a6

Documento generado en 03/06/2021 04:29:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1142

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4 a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S identificado con Nit. 900984345-2.

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, la competencia por el factor objetivo -materia y cuantía- se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía** (...)”

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que, en el presente asunto, la pretensión exigible supera la suma anotada, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Pagare No. 553979176	
Capital	\$45.833.334,00
Intereses Moratorios	\$ 8.068.500,12
Pagare No. 554019041	
Capital	\$20.770.443,00
Intereses Moratorios	\$ 1.009.651,23
Pagare No. 9009843452-6944	
Capital	\$6.120.444,00
Intereses Moratorios	\$ 297.514,78
TOTAL	\$ 82.099.887,13

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. (...)”.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00185-00 – ONDRIVE 403
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S NIT.900.984.345-2

Por tanto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, al correo electrónico jairoandresmateus@hotmail.com, y al demandante al correo: ger260@bancodebogota.com.co Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6142d18393a4abec68eb7165e84840ec5d89b01a14e57eea8c8dfa4985a0c6f2

Documento generado en 03/06/2021 04:29:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1143

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda ejecutiva interpuesta por ASYCO S.A.S. con Nit. L890.112.870-1, actuando a través de su representante legal y por apoderado judicial, contra LUIS ALFONSO VARGAS SALINAS con cédula 13.173.230 y JAVIER ALFONSO VARGAS SAYAGO identificado con documento 13.271.200, para decidir sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda se observa, en cuanto a la competencia, que el demandante seleccionó para ello “el lugar de cumplimiento de la obligación” en los siguientes términos:

“Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, teniendo en cuenta la competencia territorial, ya que se pactó en el pagaré (título valor) como lugar para el pago la ciudad de CUCUTA NORTE DE SANTANDER de conformidad con el artículo 28 del código General del Proceso...”

En efecto, tratándose de un proceso ejecutivo singular, la competencia en razón del factor territorial se determina, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por el “**domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, pues al tratarse de un asunto que involucra títulos ejecutivos es “**también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”, a elección del demandante.

De esta manera, teniendo en cuenta la elección del demandante y que, en efecto, de acuerdo con lo pactado por las partes en el pagaré, el lugar donde se debe hacer el pago es en la “**calle 8 No. 4-57 de Cúcuta**”, que corresponde al centro de la ciudad - **comuna 1**, se concluye que este despacho carece competencia territorial, toda vez que el ejercicio de jurisdicción que se nos ha asignado se limita a las **comunas 3 y 4 de esta ciudad – La Libertad-**.

En este orden de ideas, el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta (reparto), razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva interpuesta por ASYCO S.A.S. contra LUIS ALFONSO VARGAS SALINAS y JAVIER ALFONSO VARGAS SAYAGO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de esta a través de mensaje de datos así: a la apoderada de la parte actora MARIA FERNANDA ORREGO LÓPEZ al correo maría.orrego@fundacióndelamujer.com y al demandante, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@fundacióndelamujer.com . Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00187 ONDRIVE 405
DEMANDANTE: ASYCO SAS NIT. 890-112-870-1
DEMANDADO: LUIS ALFONSO VARGAS SALINAS C.C. 13.173.230
JAVIER ALFONSO VARGAS SAYAGO C.C. 13.271.200

Código de verificación:

d589f5fcf6e506ef1b25acd57b6d3d9c85b230791ce952a81d247524c966edbf

Documento generado en 03/06/2021 04:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00188-00 – ONDRIVE 406
DEMANDANTE: FABIO PAREDES PACHECO. CC. 88.238.382
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL INTERCASTRO S.A.S NIT. 901.143173-8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1146

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

FABIO PAREDES PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.238.382 a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva hipotecaria con el fin de que se libre mandamiento de pago contra SOCIEDAD COMERCIAL INTERCASTRO S.A.S identificada con Nit. 901.143.173-8

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, la competencia por el factor objetivo -materia y cuantía- se determina según lo establecido en el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía** (...)”*

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que, en el presente asunto, la pretensión exigible supera la suma anotada. Tal como se observa en el siguiente cuadro.

Garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 3958	
Capital	\$70.000.000,00
Intereses remuneratorios	\$ 13.896.400,00
TOTAL	\$ 83.896.400,00

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. (...)”*

Por tanto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00188-00 – ONDRIVE 406
DEMANDANTE: FABIO PAREDES PACHECO. CC. 88.238.382
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL INTERCASTRO S.A.S NIT. 901.143173-8

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva hipotecaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, al correo electrónico sardino2008@outlook.com , y al demandante al correo: atylafabio@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00189-00 – ONDRIVE 407
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ESTUPIÑAN PINTO CC. 60.448.597

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1147

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A identificado con el Nit. 890903938-8 a través de endosatario al cobro, impetró demanda ejecutiva hipotecaria con el fin de que se libre mandamiento de pago contra DIANA CAROLINA ESTUPIÑAN PINTO identificada con CC. 60.448.597

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, la competencia por el factor objetivo -materia y cuantía- se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía** (...)”

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que, en el presente asunto, la pretensión exigible supera la suma anotada. Tal como se observa en el siguiente cuadro.

Pagaré No. 90000067095	
Capital	\$43.986.394,12
Intereses de plazo	\$ 5.488.377,38
Interés Moratorio	\$4.532.358,00
TOTAL	\$ 54.007.130,00

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. (...)”.

Por tanto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00189-00 – ONDRIVE 407
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ESTUPIÑAN PINTO CC. 60.448.597

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva hipotecaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al endosatario el cobro de la parte demandante MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, al correo electrónico abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co , y al demandante al correo: eriherna@bancolombia.com.co. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1150

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A identificado con Nit. 890.903.937-0 a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON identificado con CC. 13.492.099.

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, la competencia por el factor objetivo -materia y cuantía- se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*”

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que, en el presente asunto, la pretensión exigible supera la suma anotada, pues asciende a CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$47.000.000)

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. (...)*”.

Por tanto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00190-00 – ONDRIVE 408
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON CC. 13.492.099

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: a la apoderada judicial de la parte demandante MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, al correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com y al demandante al correo: mariana.pacheco@itau.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez